

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CLOTARIO MONTOYA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CLOTARIO MONTOYA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelara los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que ha solicitado al organismo de tránsito de Sibaté la prescripción de los comparendos que están en su historial y no ha sido posible obtener una solución. Que no ha podido refrendar su licencia de conducción por esa deuda, que no tiene trabajo, que por la situación económica no ha podido cancelar todo ese dinero, que su profesión es conductor y no ha podido trabajar.

Que los comparendos son de los años 2004, 2007, 2010 y 2011 y ya están prescritos.

Que en septiembre de 2020 solicito a la accionada Sede Operativa de Sibaté el descargue de los comparendos por prescripción y no ha sido posible que le den contestación positiva a su petición. Que los mandamiento de pago o el cobro coactivo nunca se los notificaron a su dirección de residencia.

Como fundamento de derecho trae a colación el artículo 86 de la carta Política, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 de la Carta Política, sentencia C-593/2014, artículo 136, inciso 2° artículo 159 de la Ley 769/2002.

Pretende que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a la justicia, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE descargue los comparendos por prescripción ya que por su situación económica no le es posible pagar.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO indicando que la Jefatura De Procesos Administrativos es la entidad

competente para pronunciarse sobre las solicitudes referentes a prescripciones, como quiera que esa Sede Operativa de Sibaté no goza de dicha competencia.

El accionado hace una descripción de los procesos contravencionales de tránsito seguidos respecto a las órdenes de comparendo N°0415956 de fecha 24 de agosto de 2011, N°0417948 de fecha 25 de mayo de 2011, N°9233305 de fecha 25 de enero de 2011, N°9226211 de fecha 26 de noviembre de 2010, N°116855 de fecha 16 de noviembre de 2007, N°113937 de fecha 12 de octubre de 2007, N°246562 de fecha 16 de junio de 2004 de 2007, N°2369187 de fecha 18 de diciembre de 2009, N°118113 de fecha 06 de diciembre de 2007.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO en el proceso contravencional de la orden de comparendo aludida con antelación, dicho expediente fue remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se encuentra en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que la Sede Operativa de Sibaté realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T. No obstante, no compareció, quedando vinculado a los mismos.

Que queda desvirtuada la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional, como quiera que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que es improcedente pues quedó demostrado que esa Sede Operativa declaró contraventor a las normas de tránsito al accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional.

Como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las documentales allegadas por la Sede Operativa de Sibaté se evidencia que las solicitudes de prescripción hechas por el señor accionante fueron resueltas por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca así:

Para las ordenes de comparendo N°0415956 de fecha 24 de agosto de 2011 se emitió la Resolución N°8487 del 2020/10/09, N°0417948 de fecha 25 de mayo de 2011 se emitió la Resolución N°8488 del 2020/10/09, N°9233305 de fecha 25 de enero de 2011 se emitió la Resolución N°8489 del 2020/10/09, N°9226211 de fecha 26 de noviembre de 2010 se emitió la Resolución N°8490 del 2020/10/09, N°116855 de fecha 16 de noviembre de 2007 se emitió la Resolución N°8493 del 2020/10/09, N°113937 de fecha 12 de octubre de 2007 se emitió la Resolución N°8494 del 2020/10/09, N°246562 de fecha 16 de junio de 2004 de 2007 se emitió la Resolución N°8495 del 2020/10/09, N°2369187 de fecha 18 de diciembre de 2009 se emitió la Resolución N°8491 del 2020/10/09, N°118113 de fecha 06 de diciembre de 2007 se emitió la Resolución N°8492 del 2020/10/09.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, respecto de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE descargue los comparendos por prescripción ya que por su situación económica no le es posible pagar, no sin antes verificar la

procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-90050;83-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la Ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO quien se identifica con la C.C.Nº79.182.344, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.